

— Dichas obras se realizarán en la vivienda 1º A de la calle Somosierra 19, escalera 1ª, de Logroño.

Contra dicha resolución podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, computado de fecha a fecha a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 17 de junio de 1988.— El Secretario General Técnico, José Félix Morán Vélez.

**Comisión de Urbanismo de La Rioja**

*Aprobación provisional del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja y de las Normas Urbanísticas Regionales (continuación)* III.A.218

ANEXO

PLAN ESPECIAL DEL MEDIO AMBIENTE

2.— FUNDAMENTO JURIDICO

Incluir al final:

Especial mención merece el art. 6.5. del R.D. Ley 16/81 de 16 de octubre que admite la existencia de los planes Especiales Autónomos, es decir aquellos que no desarrollen Planeamiento General.

4.— GESTION DEL PLAN ESPECIAL

Suprimir en página 16 — apartado d)

d) Disponiendo para que tipo de actuaciones, en todo el territorio de La Rioja, se exige una declaración de utilidad pública e interés social previa a la tramitación de la licencia (art. 81).

Corregir la correlación de letras.

6.7.— Justificación de las Normas Particulares, para la Protección Específica de los espacios catalogados.

De conformidad con las modificaciones introducidas ajustar los párrafos tercero, cuarto y quinto al número de prohibiciones.

- VS — 49 prohibiciones
- ZH — 48 prohibiciones
- PC — 46 prohibiciones
- AF — 45 prohibiciones
- PG — 45 prohibiciones
- ER — 52 prohibiciones
- CR — 45 prohibiciones
- HT — 38 prohibiciones
- RR — 38 prohibiciones
- MM — 3 prohibiciones
- PA — 3 prohibiciones
- MA — 3 prohibiciones
- SS — 13 prohibiciones
- EE — 32 prohibiciones
- CP — 34 prohibiciones

6.7.2.— Categorías poco restrictivas

En página 41 párrafo segundo.

Suprimir el criterio consistiría en aumentar los requisitos cautelares para todos sus tipos excepto para las adecuaciones naturalistas y recreativas — albergues sociales, hoteles, instalaciones de restauración, parques rurales e instalaciones deportivas rurales.

El párrafo quedará:

El criterio consistirá en establecer la exigencia de E.I.A. para campamentos de turismo y de autorización previa ...

En página 41 párrafo tercero

Suprimir:

Las instalaciones deportivas en medio rural.

Artículo 1.— Naturaleza pag. 59

Incluir: y R.D. Ley 16/81 de 16 de octubre.

Artículo 5.— Efectos. Punto 5, pag. 64

Añadir al final:

Quando no exista Plan se estará a la realidad fáctica de la zona, según la definición de cada espacio.

Punto 6 — pag. 64

Suprimir: de costas

Artículo 6.— Vigencia y revisión

Punto 4-b), pag. 67

Se sustituirá la tabla existente por la siguiente:

Población de derecho	Máximo incremento de Suelo
Menores de 100 hab. . . . .	200%
Entre 100 y 499 hab. . . . .	150%
Entre 500 y 999 hab. . . . .	100%
Entre 1.000 y 5.000 hab. . . . .	80%
Entre 5.000 y 20.000 hab. . . . .	60%
Mayor de 20.000 hab. . . . .	40%

Artículo 9, punto 1 — pag. 71, quedará:

1.— Cualquiera que sea el destino de los embalses se estará a lo que disponga la legislación de aguas.

Artículo 12.— Regulación de recursos, pag. 76

Art. 12.1.— Se incluirá después de ó extractivas:

“y para usos residenciales en suelo no urbanizable” será necesario justificar ...

Art. 12.2.— Suprimir, quedará sólo art. 12.

Artículo 22.— Movimientos de tierra, pag. 80.

Primer párrafo:

Se sustituye por el texto siguiente:

Están sujetos a previo informe de la Comisión de Urbanismo de La Rioja cuando las obras superen una extensión de 100 m2 o un volumen de 250 m3, salvo que se especifique expresamente una limitación diferente.

Segundo párrafo:

O que afecten a un supeficie de más de 2.500 m2, se sustituirá por, “O que afecten a una superficie de más de 5.000 m2”.

Artículo 29.— Imágenes y monumentos, pag. 84.

Primer párrafo:

Quedarán prohibidas estas actuaciones en el interior de Espacios de Catálogo, salvo si se trata de reproducciones de la vida prehistórica, de tamaño natural, localizadas en la proximidad de los yacimientos y concebidos como ilustración didáctica.

Artículo 38.— Requisitos, pag. 89,

El párrafo primero se completará en la forma siguiente:

... de cualquier clase en suelo no urbanizable deberá.

Artículo 43.— Construcciones e instalaciones anejas a explotación agraria, instalaciones de primera transformación de productos, e infraestructura de servicio de explotación, pag. 92. en todos los párrafos cambiar finca por explotación.

43.1.— Añadir:

que se justificará mediante o informe previo de la Consejería de Agricultura.

Artículo 44.— Autorización de instalaciones ganaderas.

44.1.— Pág. 93 añadir:

A estos efectos se estará al informe que emita la Dirección Regional de Medio Ambiente o la Subcomisión de Saneamiento.

44.2.— Añadir: después de autorización “o informe” el párrafo quedará ... y la autorización o informe expresa ...

Artículo 45, pag. 94,

localización, sustituir explotación por entorno, el párrafo quedará “vinculados al entorno en que se localizan”.

45.3, pag. 94,

sustituir “productos agrarios” por “productos primarios”.

Artículo 46.— Requisitos para la concesión de licencia urbanística.

Se sustituirá por el texto siguiente:

La implantación de las actividades industriales recogidos en el Anexo 1, apartado 2.a. en toda la Comunidad Autónoma excepto en el suelo urbano delimitado (salvo disposición en contra de la legislación sectorial o planes municipales) así como de las industrias que deben instalarse en suelo no urbanizable, incluida la infraestructura de servicios y siempre que ocupen más de 1.000 m2 en planta. Se verán sujetas al requisito de previa elaboración de un estudio de impacto ambiental y a la previa autorización o informe de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo y de Agricultura y Alimentación dentro de sus competencias debiéndose tramitar la licencia por el procedimiento del art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística. Las instalaciones de almacenaje no precisarán de los mismos requisitos, salvo donde las Normas Particulares dispongan lo contrario.

Artículo 49.— Construcciones.

pag. 96, el primer párrafo.

La construcción de parques de atracciones en suelo no urbanizable estará sujeta a licencia ...

Artículo 51.— Actividades de hostelería en medio rural.

51.1, pag. 97, se suprime,

— En el que se deberá justificar expresamente la ausencia de impacto negativo sobre el medio en que haya de emplazarse.

— Así como de la declaración previa de utilidad pública e interés social.

51.4, suprimir:

Artículo 53.— Criterios de localización.

Se sustituirá por el siguiente texto:

“salvo en los espacios MA, MM y SPE se prohíbe en suelo no urbanizable las viviendas no vinculadas directamente a las explotaciones agrarias o a la guardería de instalaciones o infraestructuras. En MA, MM y SPE se permitirán las viviendas unifamiliares autónomas siempre que se salvaguarde la protección del Medio Físico, entendiéndose que queda protegido con la concurrencia de todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) No existencia de vivienda unifamiliar a distancia de 150 m. de otra edificación cualquiera que sea su uso (medida entre cerramientos).

b) Vivienda unifamiliar asentada en parcelas superiores a 5.000 m2 en suelos de regadío y 20.000 m2 en suelos de secano (ello según la Delimitación del plano IV de la Información — Avance del Plan Especial: Usos Agrarios) y con los siguientes máximos: